



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.033 DE 2019
30 / ENE / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.033 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras determinaciones, contra la señora MERCEDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.122.921, por transportar dos kilos y medio 2.5 Kg de carne de guagua (Cuniculus paca) y un ratón silvestre, por no portar la documentación para la movilización de los productos de la caza de fauna silvestre, quien se ubica en el municipio de Barbacoas – Nariño, dentro del Expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.584 - 2018.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente notificación, podrá presentar DESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.033 del 30 de enero de 2019, contra dicho Acto NO procede recurso administrativo alguno artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

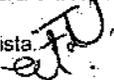
La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.033 del 30 de enero del 2019, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 12 de Abril del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

Proyectó: Fabian Ernesto Vaca Ospina - contratista. 
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz - contratista. 

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, , Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe técnico No 4133.020.5.2.014-2018, radicado No 201841330100045174 del 19 de julio de 2018, el grupo de Gestión de Fauna Silvestre del DAGMA, informó al área Jurídica del DAGMA, que el día 19 de julio de 2018, realizaron operativo de control al tráfico de fauna silvestre en el terminal de transporte. Durante el operativo se realizó inspección a los buses que ingresan a la ciudad y los buses que ingresan a la ciudad y los buses que salen tanto municipales como intermunicipales. Durante el operativo se realiza la inspección a neveras de icopor, cajas de cartón, costales verificando que las personas que viajan a otras ciudades no transporten de manera ilegal la fauna silvestre y así mismo que los buses entrantes de otra ciudad no ingresen productos, derivados o animales de fauna silvestre a la ciudad.

Que durante el operativo de control se realiza el decomiso de 2.5 kg de carne de gagua (*Cuniculus paca*) y un ratón silvestre transportados desde Barbacoas Nariño por la señora Mercedes Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.122.921 de Barbacoas Nariño.

Que al momento del operativo la señora Mercedes indica que es carne de guagua y rato de monte que traía como encomienda para familiares. La señora no presenta factura de compra ni procedencia legal, por lo que proceden al decomiso preventivo, el cual que en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 19 de julio de 2018 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 124996.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 1076 de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: *"El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 2: *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978."*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizo la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. "Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Artículo 4. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibidem que:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 12: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 13: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Artículo 34: "Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra."

Artículo 36: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- o Amonestación escrita.*
- o Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- o Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- o Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos".*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES

Artículo 37: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley".*

Artículo 38: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Artículo 39: *"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Por lo anterior esta Subdirección encuentra mérito suficiente para IMPONER Medida Preventiva ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a MERCEDES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.122.921, en calidad de propietaria de 2.5 kg de carne de guagua (*Cuniculus paca*) y un ratón silvestre transportados desde Barbacoas Nariño,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

el cual fue decomisado el día 19 de julio de 2017, en la terminal de transporte de Santiago de Cali, mediante acta de visita técnica ambiental No 124996 del 19 de julio de 2018, y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 124996 del 19 de julio de 2019, por no contar la documentación para la movilización de los productos de la caza de fauna silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra MERCEDES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.122.921, a quien se ubica en Barbacoas Nariño, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente y por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

Parágrafo Primero: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Se informa al investigado que dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número: TRD: 4133.0.9.9.584-2018

ARTÍCULO TERCERO: Formular a MERCEDES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.122.921, en calidad de propietaria de 2.5 kg de carne de guadua (Cuniculus paca) y un ratón silvestre transportados desde Barbacoas Nariño, el cual fue decomisado el día 19 de julio de 2017, en la terminal de transporte de Santiago de Cali, el cual fue decomisado el día 19 de julio de 2017, en la terminal de transporte de Santiago de Cali, mediante acta de visita técnica ambiental No 124996, y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 124996, por no contar la documentación para la movilización de los productos de la caza de fauna silvestre, los siguientes cargos a título de dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos;



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES

especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizo la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

CARGO TERCERO: Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de Apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a MERCEDES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.122.921, en calidad de propietaria de 2.5 kg de carne de guadua (*Cuniculus paca*) y un ratón silvestre transportados desde Barbacoas Nariño, el cual fue decomisado el día 19 de julio de 2017, en la terminal de transporte de Santiago de Cali, mediante acta de visita técnica ambiental No 124996, y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 124996, el presente Acto Administrativo por aviso por no contar la documentación para la movilización de los productos de la caza de fauna silvestre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 inciso 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N.º 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de

7



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

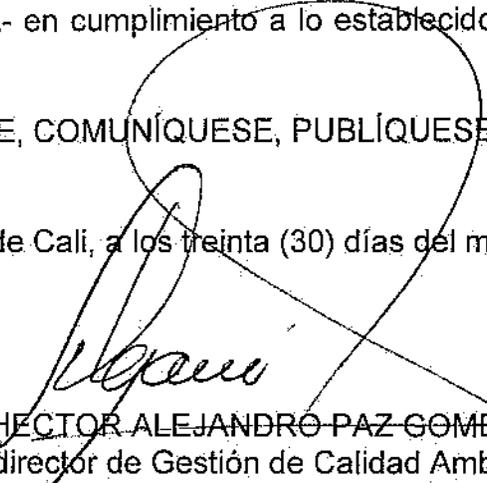
RESOLUCIÓN No.4133.010.21.033 DE 2019
30/Ene/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES

Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y
Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de enero de 2019


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velasquez -Contratista
Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario.
Lina Marcela Botia Muñoz - Contratista